

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1735/2021

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó información relacionada con solicitudes y recursos de revisión.

Señalando que no puede consultar la respuesta.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención

Consideraciones importantes: En razón de los agravios interpuestos por la parte recurrente, se dio vista con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del correo electrónico de la parte solicitante y de la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de que la persona recurrente se inconformara sobre la misma. No obstante, quien es recurrente no desahogó la prevención.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1735/2021

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1735/2021**, interpuesto en contra de la Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiuno de septiembre, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 090165921000050, señalando como medio para recibir notificaciones *Correo electrónico* y en *Formato para recibir la*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información PNT.

II. El ocho de octubre el sujeto obligado emitió respuesta a través del Sistema de Gestión de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando los oficios MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1816/SIP/2021, MX09.INFODF.6ST.11.4.1665.2021, MX09.INFODF/6DTI/11.4/178/2021, MX09.INFODF.6DAJ.11.4/2021 y anexo en Excel denominado: 090165921000050.xls, de fecha ocho y siete de octubre y treinta de septiembre, firmados por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el Secretario Técnico, el Director de Tecnologías de la Información y la Directora de Asuntos Jurídicos, respectivamente.

III. El once de octubre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

- *Buenas tardes. Mi queja es referente a que cuando ingreso a la Plataforma y quiero abrir el archivo donde dice “respuesta” este no me lo permite, por lo tanto no puedo abrir el archivo y no tengo la información que solicité por la misma razón.*

IV. Mediante acuerdo del catorce de octubre, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta recaída al folio 090165921000050 que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en los oficios MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1816/SIP/2021, MX09.INFODF.6ST.11.4.1665.2021, MX09.INFODF/6DTI/11.4/178/2021, MX09.INFODF.6DAJ.11.4/2021 y anexo en Excel denominado:

090165921000050.xls, para que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Apercibiendo a la parte recurrente para el caso **de que no desahogará la prevención** en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO**.

Acuerdo que fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente, y en la *“Plataforma Nacional de Transparencia PNT”* el catorce y dieciocho de octubre, respectivamente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Dicha prevención fue oportuna, toda vez que en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo derivado de lo manifestado por la parte recurrente y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, el día ocho de octubre el Sujeto Obligado emitió respuesta a través MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1816/SIP/2021, MX09.INFODF.6ST.11.4.1665.2021, MX09.INFODF/6DTI/11.4/178/2021, MX09.INFODF.6DAJ.11.4/2021 y anexo en Excel denominado: 090165921000050.xls, de fecha ocho y siete de octubre y treinta de septiembre, firmados por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el Secretario Técnico, el Director de Tecnologías de la Información y la Directora de Asuntos Jurídicos, respectivamente, por lo que el Comisionado Ponente determinó darle vista a la parte recurrente a efecto de que pudiera aclarar sus agravios en términos del artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio la parte recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

- *Buenas tardes. Mi queja es referente a que cuando ingreso a la Plataforma y quiero abrir el archivo donde dice “respuesta” este no me lo permite, por lo tanto no puedo abrir el archivo y no tengo la información que solicité por la misma razón.*

Ahora bien, aunado a lo anterior, es importante señalar que la parte recurrente señaló como modalidad en la que solicita el acceso a la información el *Correo electrónico* y en *Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información PNT*. Así, observando de la revisión realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado con fecha ocho de octubre, notificó una respuesta tal como se observa en la siguiente pantalla:

Respuesta

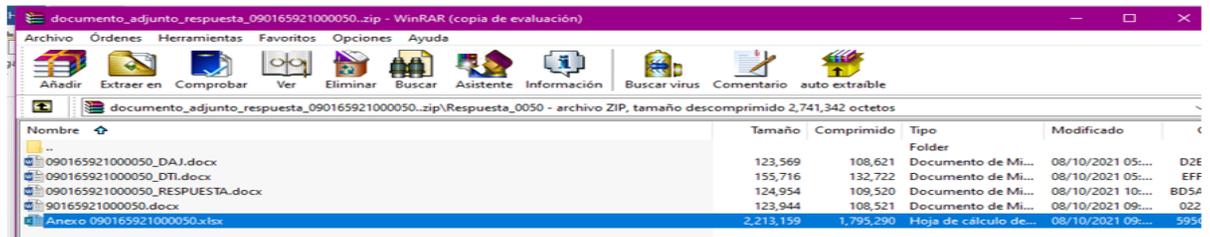
Estimada Persona Solicitante.
 Se hace ele envío de la información solicitada, asimismo se da por terminada la solicitud de información pública.

Documentación de la Respuesta	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
documento_adjunto_respuesta_090165921000050	documento_adjunto_respuesta_090165921000050

- › Información del medio de impugnación
- › Información de seguimiento al medio de impugnación

Regresar

Así, al descargar el archivo denominado “Documento adjunto respuesta 090165921000050 se despliega lo siguiente:



Así al desplegar el archivo denominado “Adjunto Respuesta, se observó que este contiene los oficios MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1816/SIP/2021, MX09.INFODF.6ST.11.4.1665.2021, MX09.INFODF/6DTI/11.4/178/2021, MX09.INFODF.6DAJ.11.4/2021 y anexo en Excel denominado: 090165921000050.xls, de fecha ocho y siete de octubre y treinta de septiembre, de cuya lectura se observa que su contenido se encuentra relacionado con la información requerida en el folio 090165921000050 que nos ocupa.

En consecuencia, la prevención fue procedente, toda vez que en la solicitud la parte recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual **se localiza el**

oficio de respuesta y sus anexos. En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente con la vista de los oficios de respuesta para que se hiciera conocedora del contenido de la información y a efecto de que sus agravios estuvieran acordes con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado, a través del correo electrónico el dieciocho de octubre y en la Plataforma Nacional de Transparencia el día catorce de octubre de dos mil veintiuno, por lo que término para desahogar la prevención corrió el diecinueve al veinticinco de octubre.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia y, por lo tanto, desechar el recurso de revisión citado al rubro.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1735/2021

de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1735/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**